



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-368/2024

PARTE ACTORA:

[REDACTED]<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE:  
ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: FRANCISCO ROMÁN  
GARCÍA MONDRAGÓN

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL  
CASTRO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 27 de mayo de 2024.<sup>2</sup>

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de la ciudadanía promovido a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro<sup>3</sup> en el expediente TEEQ-JLD-37/2024; y

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias, se advierte:

**a. Proceso local.** El 20 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024.<sup>4</sup>

**b. Convocatoria.** El 7 de noviembre de 2023, MORENA a través de su Comité Ejecutivo Nacional, aprobó la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas.

**c. Registro.** El 6 de abril, MORENA presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro la solicitud de registro de la planilla de candidaturas para el ayuntamiento de El Marqués.

<sup>1</sup> En lo subsecuente parte actora.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Tribunal local.

<sup>4</sup> Acuerdo IEEQ/CG/A/040/23.

**d. Queja partidista.** El 12 de abril, la parte actora acudió a la instancia partidista a controvertir la asignación de las regidurías de representación para el ayuntamiento referido.

**e. Resolución partidista.** El 8 de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó improcedente la queja del actor.

**g. Instancia local.** Inconforme, el 9 de mayo, presentó juicio local en contra de la determinación partidista.

**h. Resolución local.** El 19 de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro confirmó la improcedencia intrapartidista.

**II. Juicio federal.** Inconforme con la sentencia dictada por el tribunal local en el juicio TEEQ-JLD-37/2024, el 24 de mayo, la parte actora presentó este medio de impugnación ante la responsable.

**III. Recepción de constancias y turno.** Posteriormente, se recibieron las constancias en esta sala regional, se acordó integrar este expediente y turnarlo a la ponencia correspondiente.

**VI. Instrucción.** Posteriormente, se radicó el expediente en la ponencia instructora, se admitió, y en el momento procesal oportuno, se cerró instrucción.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos asuntos, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, relacionada con el registro de candidaturas de orden municipal en dicha entidad federativa.<sup>5</sup>

**SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.**<sup>6</sup> Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 166; 173; 176, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>6</sup> Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE**



cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

**TERCERO. Requisitos procesales del juicio.** Se cumplen, como se explica:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, el acto impugnado, la responsable y se mencionan los hechos y agravios.
- b) **Oportunidad.** Se cumple. Porque la resolución controvertida fue notificada a la parte actora, el 20 de mayo<sup>7</sup> y la demanda fue presentada ante la responsable el 24 siguiente, por lo que resulta evidente su presentación oportuna, esto es dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley de Medios.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora es el ciudadano quien instó la jurisdicción local y se inconforma con su sentencia.
- d) **Definitividad y firmeza.** Se cumple porque no existe algún medio o recurso que deba agotarse en contra de la resolución reclamada, antes de acudir a esta sala regional.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **Contexto del caso.**

El 12 de abril, la parte actora en su calidad de militante de Morena,<sup>8</sup> promovió una queja en contra del proceso interno de selección de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional<sup>9</sup> de El Márquez, Querétaro.

---

LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>7</sup> Cedula y razón de notificación visibles a fojas 440 y 441 del cuaderno accesorio único.

<sup>8</sup> Manifestación expresa del actor en su escrito de Queja promovido el 12 de abril. Foja 129 del cuaderno accesorio único.

<sup>9</sup> En lo sucesivo RP

## ST-JDC-368/2024

Con motivo de lo anterior, el 8 de mayo, la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>10</sup> desechó la queja<sup>11</sup> por falta de interés jurídico porque el actor no acreditó haber participado en el proceso interno e impugnaba sobre la base de su calidad de militante.

En contra de tal determinación, el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Local, el cual, confirmó el desechamiento<sup>12</sup>, con base en las consideraciones siguientes.

- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-562/2024, determinó que, para tener interés jurídico al controvertir los procesos internos de selección, era necesario haberse inscrito en los mismos o demostrar haberse registrado conforme con las convocatorias respectivas, sin que, en ese caso, la calidad de afiliado del actor, fuera de entidad suficiente para colmar dicho interés.
- No obraba algún acuse o prueba de registro realizado por la parte actora para contender en el proceso interno de morena.
- La parte actora no formuló agravios para combatir la improcedencia decretada por la CNHJ de Morena.
- El actor fundamentaba su pretensión en su calidad de militante de morena, para denunciar del incumplimiento de la Convocatoria del proceso interno para la designación de regidores de RP.
- No advertía que la normativa partidista le otorgara interés jurídico para impugnar el proceso interno.
- Que conforme con diversos precedentes de la Sala Superior. la calidad de militante no otorga interés jurídico para controvertir los procesos internos de selección de candidaturas.
- Si bien la militancia tiene interés legítimo para supervisar que ciertos actos del partido se ajusten a la regularidad constitucional, legal e intrapartidista, no lo tienen en automático para reclamar la posible irregularidad en los procesos de selección interna de candidatura.

Frente a ello el actor alega ante esta Sala que:

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo CNHJ.

<sup>11</sup> Con al cual se integró el expediente CNHJ-QRO-630/2024.

<sup>12</sup> En los autos del expediente TEEQ-JLD-37/2024.



- Los militantes pueden acudir a través del interés legítimo, a verificar la regularidad de los actos internos de los órganos del partido, como la CNE y el representante de morena ante el Consejo Municipal del Marqués, quien tiene a su cargo postular candidaturas.
- La autoorganización y autogobierno de Morena invocada por el tribunal local no implica que los partidos desatiendan sus propios programas, principios e ideas que se contienen en sus documentos básicos en la postulación.
- La responsable soslayó que la convocatoria del proceso interno le otorgaba interés difuso para impugnar, ya que la Sala Superior ha establecido que ese interés lo tiene la militancia cuando una norma partidista los faculta para cuestionar los actos que los afecten.
- La responsable soslayó que la convocatoria le otorgaba interés difuso, pues se fundamentó en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos, en el cual se establece que los partidos establecerán en sus estatutos, entre otras cuestiones, el derecho de la militancia a exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido.
- La base tercera de la convocatoria le otorga a los militantes la facultad de actuar como garantes del proceso interno, al establecer que tienen un deber de cuidado en el proceso interno.
- Que no hay limitante a su derecho como militante para controvertir el proceso interno.
- El precedente SUP-JDC-562/2024, no es aplicable porque en él: el actor no acudió exigiendo el cumplimiento de los documentos básicos; los agravios son distintos; los argumentos para defender que tenía interés son distintos; y las candidaturas impugnadas son distintas.
- Se limitó su derecho como militante a exigir el cumplimiento de los documentos básicos con base en la jurisprudencia 15/2013.
- Que la responsable no debió tener por cumplido un requerimiento a la CNE, porque debió mandar la documentación necesaria para demostrar las irregularidades en el proceso interno de selección de regidores por RP.
- El actor podía controvertir el proceso interno de selección de regidores de RP, porque dicho proceso se fundamenta en los

estatutos, y él, como militante, puede vigilar el cumplimiento de los estatutos.

**Decisión.**

**Agravios relacionados con el interés jurídico o legítimo para impugnar a partir de la calidad de militante**

Son infundados, los agravios relativos a que el actor, en su carácter de militante de MORENA, cuenta con interés jurídico o legítimo para impugnar la regularidad estatutaria del procedimiento interno de ese partido para la postulación de candidaturas a regidurías de representación proporcional en el municipio de El Márquez, Querétaro.

Lo infundado radica en que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal<sup>13</sup>, así como de esta Sala Regional<sup>14</sup>, que la calidad de militante por sí sola resulta insuficiente para controvertir los procesos internos de selección de candidaturas, siendo necesario que los actores demuestren haber participado en el proceso interno, para que se actualice una afectación a la esfera de derechos de los promoventes.

En el caso, es un hecho no controvertido que el actor no acreditó haber participado en el proceso interno de postulación de las regidurías de representación proporcional de El Márquez, Querétaro, por lo que, las presuntas irregularidades alegadas no afectaron su esfera de derechos, por lo que no se cumple lo relativo al interés directo.

En cuanto al interés legítimo tampoco se actualiza, primero, porque el actor no demuestra estar en una posición jurídica especial que implique aligeramiento de una carga o adquirir un beneficio indirecto con la resolución que busca.

Por ello es también infundado el agravio relativo a la inaplicabilidad del criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-562/2024.

---

<sup>13</sup> SUP-JDC-562/2024, SUP-JDC-589/2024, SUP-JDC-788/2021, SUP-JDC-912/2021, SUP-JDC-1003/2021, SUP-JDC 1009/2021, SUP-JDC-1023/2021, SUP-JDC-915/2021 y SUP-JDC-836/2021, SUP-JDC-74/2023

<sup>14</sup> ST-JDC-332/2024



Lo anterior, pues en este juicio se actualiza el mismo problema jurídico que el pleno de la Sala Superior resolvió en aquel expediente. Esto es, determinar si los militantes de un partido cuentan o no con interés jurídico o legítimo para controvertir los procesos internos de selección de candidaturas.

Al respecto, la Sala Superior consideró que **el carácter de militante** no bastaba para reconocer **interés legítimo**, pues la línea jurisprudencial de ese órgano jurisdiccional **no reconoce el derecho de acción de la militancia para que, sin haberse inscrito a los procesos internos de selección de candidaturas controviertan cuestiones relacionadas con ellos.**

Asimismo, **la Sala Superior** determinó que al **no haberse inscrito los actores en el proceso interno también carecían de interés jurídico.**

En ese orden de ideas, esta Sala estima que el precedente referido sí es aplicable, cuyo criterio se comparte y se estime que ha sido conforme a Derecho el sentido del fallo local.

Es **inoperante** el agravio relativo a que la Base tercera de la convocatoria le otorga al actor la facultad como militante de cuidar la regularidad del proceso interno, pues **esa base se refiere a la obligación** que tiene **toda persona interesada** de estar pendiente de las publicaciones en los estrados electrónicos del partido de los actos y etapas del proceso interno.

Ello, con la finalidad de que a partir de la fecha en que se publican las determinaciones por ese medio, cualquier interesado se tenga por formalmente notificado de ellas.

Por otra parte, también es **inoperante** el agravio relativo a que la convocatoria le otorga un interés difuso al actor, porque contrario a lo que afirma que el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>15</sup>, no

---

<sup>15</sup> Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo,

otorga ningún interés difuso para impugnar la convocatoria, sino que establece el piso mínimo de derechos y obligaciones de la militancia que deberán prever los estatutos de todos los partidos políticos.

Finalmente, el resto de los agravios se estiman inoperantes, porque la parte actora no ataca los razonamientos expuestos por el tribunal responsable que respaldaron la preclusión resuelta.<sup>16</sup>

En el mismo sentido, no puede ser atendible su señalamiento relativo a la omisión de la CNE de remitir al tribunal local la documentación necesaria para acreditar las irregularidades del proceso interno, pues para tal efecto es necesario sobrepasar los requisitos de procedencia, lo que no es posible al advertirse la falta de interés jurídico y dado que la misma no ha sido eficazmente controvertida en este juicio.<sup>17</sup>

Respecto a la prueba reservada en el acuerdo de admisión relativa al requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, a cargo de esta Sala, es inconducente dado el sentido de lo aquí resuelto.

En esa virtud, ante la ineficacia de los argumentos de la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, se tiene al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, haciendo constar la no comparecencia de terceros y cumpliendo con sus obligaciones de trámite.

---

deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:.....

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;"

<sup>16</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Así como el criterio contenido en la tesis 2a. LXV/2010, de la segunda sala de la Suprema Corte, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS.**

<sup>17</sup> Por lo que resulta aplicable el criterio contenido en la tesis VI.2o.T.4 K de rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE COMBATEN EL FONDO DEL ASUNTO SIN CONTROVERTIR LOS RAZONAMIENTOS DEL SOBRESEIMIENTO.**





Lo anterior, debido a que en el acuerdo de admisión se reservó al **pleno** el pronunciamiento respectivo, y las constancias atinentes fueron recibidas por correo electrónico en forma posterior al cierre de instrucción.

**QUINTO. Protección de datos.** Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 83 y 110, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa; 6, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 1; 8; 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO. Se confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas**

**electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**